

Santa Marta D.T. C.H, diciembre 09 de 2021

Honorable

JUEZ MUNICIPAL DE SANTA MARTA (Reparto)

E. S. D.

ACCIONANTE:	GLADYS URQUIJO ARDILA CC No. 49.693.815
ACCIONADOS:	CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA- MESA DIRECTIVA
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CON <u>SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL</u> VIOLACIÓN ARTS. 29, 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y otros
DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS:	Por acción y/o omisión injustificada me han violado y me siguen vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS , consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40, ordinal 7°, 58, 83, 84, 125 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia.

GLADYS URQUIJO ARDILA, mayor de edad, domiciliada en esta entidad territorial, identificada con cedula de ciudadanía número 49.693.815 expedida en Codazzi- Cesar ,actuando en nombre propio, por medio del presente libelo presento acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-Ley 2591 de 1991, como mecanismo transitorio, contra EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA-MESA DIRECTIVA, representada legalmente por el señor PEDRO GÓMEZ AÑEZ, Y LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, como mecanismo transitorio y evitar un perjuicio irremediable; por la vulneración de mis derechos fundamentales en razón a evidente al debido proceso constitucional, que de paso atenta contra el principio de transparencia en virtud de los hechos transcurridos al interior del proceso de calificación de hoja de vida y conformación de terna para elección de contralor distrital de Santa Marta periodo 2022-2025, por lo cual solicito que se despache favorablemente las pretensiones que en su oportunidad formularé, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como es de conocimiento público, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta, profirió la Resolución No. 089 de agosto 27 de 2021 **“POR**

MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H. PERIODO 2022-2025

SEGUNDO: A continuación, esa misma Mesa Directiva, emite la Resolución No. 090 de agosto 30 de 2021 2021 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONFIGURADO EN LA RESOLUCIÓN No. 089 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021”***.

TERCERO: Del análisis de la citada Resolución, se observa que en el párrafo primero de las CONSIDERACIONES se señala de manera equivocada y confusa que por medio de la Resolución No. 090 de agosto 30 de 2021 se realizó la convocatoria pública para la elección del Contralor distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025, a sabiendas que fue a través de la Resolución No. 089 y no la 090 como esa Mesa Directiva plasmó en el acto administrativo de corrección; derivando ello en una falsa motivación jurídica, que nulita ese proceso electoral.

CUARTO: Dentro del término establecido en la convocatoria y con el cumplimiento de los requisitos para el cargo, me inscribí a la convocatoria pública para elección del Contralor Distrital de Santa Marta, periodo **2022-2025**. Una vez entregado y revisados por la mesa directiva del Concejo, los documentos solicitados como soportes de hoja de vida, fui admitido al concurso, y posteriormente se me ratificó en lista definitiva de admitidos; por cumplir con los requisitos exigidos, para tales efectos.

QUINTO: Mediante **resolución No. 097 del 22 de septiembre de 2021**, establece la lista de admitidos e inadmitidos para proveer el cargo de Contralor Distrital, porque esta actividad debió ser realizada por la Universidad, sin embargo, al realizar el listado no se hizo una valoración objetiva, pues a muchos no le reconocieron el ejercicio de funciones pública, aunque se encontraban dentro de la hoja de vida aportada (Ver caso DALIDA GAMARRA). No obstante, con posterioridad se les informa a los que pasaron el examen que la Universidad había presentado problemas técnicos por los cuales no había podido acceder a las hojas de vida que habían sido remitidas por correo electrónico, por lo que les había tocado remitir a las hojas de vida en físico, sin embargo, no se establece con claridad donde se les hizo la revisión física a las hojas de vida.

SEXTO: En la etapa de valoración de hoja de vida, el ente universitario realizó una valoración errónea mis antecedentes, ya que valoró de manera equivocada los documentos aportados para acreditar lo respectivo a los ítems de formación profesional y experiencia laboral, asignándome menos puntaje del debido, razón por la cual, hoy me encuentro dentro de los ternados.

SEPTIMO: Sin embargo, dentro del término legal correspondiente, presenté reclamación por los errores cometidos en la valoración de mi hoja de vida, especialmente en cuanto a que no tuvo en cuenta, las certificaciones expedidas en

centro de atención integral san Rafael LTD, Gobernación del Magdalena: (Del 19 de junio de 2020 hasta el 7 de julio de 2021), Gobernación del Magdalena (12 de marzo-12 de junio), la personería de Santa Marta (Del 1 de febrero de 2011 hasta el 29 de marzo de 2012), certificaciones a las cuales se les otorgó una puntuación de cero (0), contrariando lo dispuesto en el artículo 8º Resolución 0728 de 2019, que literalmente estableció un puntaje de 5 puntos por cada año de **experiencia general**, las cuales no pueden ser vinculadas a las funciones del cargo sino al desarrollo de una actividad u oficio, pues el decreto no estableció ningún requisito adicional. En razón a ello, la Universidad de una forma bastante discrecional y subjetiva en la presente convocatoria ha decidido a que certificaciones le otorga puntaje para ponderación como **experiencia general** y a que certificaciones no se le otorga puntuación, contrariando el mérito y la esencia de la norma a través de formalismo.

OCTAVO: Que, bajo un criterio finalista y garantista, en procura del mérito bajo un criterio de unificación la Comisión Nacional del Servicio civil del 10 de noviembre de 2020, de forma literal manifestó: **“en los casos en los que la constitución y la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen” 1**

NOVENO: En a las certificaciones expedidas por la **ESE Alejandro Prospero Reverend**, la **ESSMAR E.S.P**, el **SETP Santa Marta**, la Universidad manifiesta que no se tuvo en cuenta estas certificaciones como experiencia específica y /o relacionada, porque no declaran de manera expresa si realice funciones de auditoría a la gestión de las entidades públicas, en vigilancia, control fiscal o control interno. No obstante, bajo un criterio bajo un criterio funcional, resulta inherente a las funciones del cargo de jefe jurídica y jefe de contratación, el ejercicio del control fiscal. Así mismo, el jefe jurídico es el encargado de organizar y representar ante la contraloría la información y gestión del gasto público de la entidad, pues estas funciones son inherentes al cargo. Por otra parte, bajo criterios formalista la Universidad de Córdoba se niega ponderar las certificaciones de experiencia que tienen menos de un año de servicio.

DECIMO: Producto de la interposición oportuna de la reclamación la Universidad de Córdoba reconoció su error de manera parcial a lo solicitado por cuanto procedió a corregir el puntaje asignado en el componente de formación profesional, pasando su puntaje de 9 sobre 15 puntos posibles a 10,5. Sin embargo, frente a las censuras que propuse en el componente de experiencia laboral la Universidad de Córdoba confirmo su criterio.

OCTAVO: El numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció la obligación especial en cabeza del empleador de expedir certificaciones laborales

1<https://cns.gov.co/sites/default/files/2021-06/Criterio%20U.%20-%20Certificaciones%20funciones%20implicitas%20Exp.%20Rel.%20y%20Prof.%20Rel.pdf>

en los siguientes términos: “7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado;(…)”², por lo que muchas entidades del sector público y privado siguen expidiendo este tipo de certificaciones con fundamento en este artículo sin establecer las funciones desarrolladas por el trabajador u contratista. Sin embargo, esta formalidad no debe ser óbice para que en un concurso de mérito y/o en una convocatoria se desconozca la experiencia y el trabajo de una persona, que cumple con todos los requisitos para estar dentro de los ternados, pues resulta desproporcionado colocar una carga adicional al empleado, ya que no es el encargado de emitir o expedir dichas certificaciones.

NOVENO: Que la universidad de Córdoba no fue objetiva al realizar la ponderación de la experiencia docente, pues sin fundamento se negó a ponderar los **10 meses 5 días** que acredité , sin embargo, a la aspirante **CARMEN CASTAÑEDA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.341.944 le validaron tiempos parciales para la ponderación de experiencia docente, en los siguientes términos: fundación Universitaria San Mateo **8 meses 28 días**, Pontificia Universidad Javeriana **3 días**, Universidad Católica **8 meses y 10 días**, lo cual vulnera el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, otros participantes como el señor MIGUEL ALBERTO TEJEDA MEZA, tampoco se le computo el tiempo docente, el cual se encontraba certificado por semestre porque a consideración de la Universidad no se establecía el tiempo laborado.

DECIMO: En la puntuación realizada a la participante Carmen Castañeda villamizar le asignan 2.5 puntos por publicación de una obra u obras no obstante en la resolución 728 de No. De 2018 se pide que debe tener ISBN, sin embargo, al revisar en internet no aparece publicada en internet, por lo que se hace necesario que la universidad Córdoba que envíe copia de la obra y el ISBN DE LA OBRA que se está computando dentro del presente proceso de elección de la terna a contralor Distrital.

DECIMO PRIMERO: Algunos candidatos presentan inconsistencia en la hoja de vida de la función pública, pues no existe concordancia entre las hojas de vida publicadas en el departamento Administrativo de la función pública y los documentos valorados dentro del proceso de valoración de hoja de vida. Cabe señalar, que la hoja de vida de la función pública de del participante JORSCEAN FEDERICO MAESTRE TONCEL solo aparece especialización, sin embargo, dentro del proceso de revisión de su hoja de vida por Parte de la Universidad de Córdoba, se le asigno una puntuación por Maestría. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad y transparencia, resulta pertinente que se exhiban las hojas de vida, (las enviadas en el primer correo por el concejo distrital) para que los aspirantes puedan participar con las reglas del juego claras, en cumplimiento del artículo 29 de nuestra Carta Magna. Realizar inspección judicial al correo.

² Lea más: https://leyes.co/codigo_sustantivo_del_trabajo/57.htm

DECIMO SEGUNDO: En la puntuación realizada a la participante Carmen Castañeda villamizar le asignan 2.5 puntos por publicación de una obra u obras no obstante en la resolución 728 de No. De 2018 se pide que debe tener ISBN, sin embargo, al revisar en internet no aparece publicada, por lo que se hace necesario que la universidad Córdoba que envié copia de la obra , constancia de haberla mandado la Junta Directiva del concejo distrital por correo a la universidad de Córdoba, y el ISBN DE LA OBRA que se está computando dentro del presente proceso de elección de la terna a contralor Distrital.

DECIMO TERCERO: Posteriormente de forma sorpresiva, la Mesa Directiva en cita, expide la Resolución No. 098 del 24 de septiembre de 2021 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H. PERIODO 2022-2025, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 089 DEL 27 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”***.

Pues bien, al momento de revisar minuciosamente la denotada Resolución, se encuentra claramente que de manera extraña, sesgada, unilateral e inconsulta la Mesa Directiva, bajo el argumento de problemas en el sistema, admite un nuevo participante de nombre JHON EDINSON GUERRA LOPEZ en la convocatoria que nos ocupa, basado en unas pruebas ofimáticas que solo fueron conocidas y manejadas por el ingeniero de sistemas de esa Corporación, y lo más grave aún, varios días después de habernos inscritos y admitidos los demás concursantes dentro del término estipulado en el Cronograma.

Aquí cabe preguntarnos: ¿Por qué razón la Mesa Directiva no nos citó a verificar los inconvenientes que tuvo supuestamente el señor JHON EDINSON GUERRA LOPEZ en el envío de su documentación?

¿En aras de la transparencia de la convocatoria que se trata, no se buscó el apoyo de autoridades especializadas en esta materia, ajenas al concejo distrital, para que emitieran su concepto técnico al respecto?

¿Por qué razón la Mesa Directiva no estableció en la Resolución No. 098 del 24 de septiembre de 2021 la interposición de recursos contra ese administrativo, para garantizarnos el debido proceso a los demás concursantes?

DECIMO CUARTO: -A renglón seguido, la mencionada Mesa Directiva, profirió la Resolución No. 099 del 27 de septiembre de 2021 *inadmitiendo dentro de la convocatoria pública al señor JHON EDINSON GUERRA LOPEZ por no cumplir con los requisitos.*

DECIMO QUINTO: -La multiindicada Mesa Directiva, nos cita a la presentación de la Prueba de Conocimientos, la cual se realizó en la Universidad del Magdalena, y comunicándonos la calificación de los aspirantes la misma Universidad de Córdoba a través de un simple oficio, en el cual por cierto hace alusión es a los resultados del proceso de elección del “Concejo Distrital de Santa Marta, lo cual es absolutamente diferente a la convocatoria que estamos tratando; error craso, confuso e irregular y que vicia de nulidad ese documento.

Pues bien, frente a la Prueba de Conocimientos y sus resultados, es dable indicar:

a-Los resultados de las pruebas de conocimientos no fueron notificados por medio de un acto administrativo expedido por la Mesa Directiva.

b-La Universidad de Córdoba, omitió suministrarnos lo relacionado con la APLICACIÓN DE PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES; viciando de nulidad todo las demás actuaciones que desplieguen los miembros, no solo de la Mesa Directiva sino también de la Comisión Accidental y de la misma Universidad, pues las normativas legales y reglamentarias que regulan la materia de que se trata, consagran expresamente como requisito sine quanon que las pruebas de conocimientos comprende los componentes de EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y APLICACIÓN DE PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES; amén que la Mesa Directiva no emitió ni publicó ningún acto administrativo en el que autorizara a la citada universidad, para adoptar esa determinación arbitraria y autónoma.

C-Así mismo, se nos realizaron interrogantes totalmente ajenos a las temáticas fijados en la Resolución de convocatoria pública.

D: Sin embargo, con gran desempeño y con la experiencia adquirida en la entidades que laboré y en las cuales hacia revisar y respuesta a entes de control así como atendía auditores con lineamientos del BID y a entes de control presenté la prueba de conocimiento donde obtuve un puntaje de **84.75**, que tenía un equivalente porcentual del 60% de la valoración final. Razón por la cual, en la ponderación realizada en cuanto al conocimiento logré ocupar el segundo lugar con una puntuación de **50.85**, lo cual, me ponía dentro de la terna del proceso de la elección del Contralor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2022-2025.

e-De otra parte, la Mesa Directiva del concejo Distrital de Santa Marta, no asentó en la convocatoria pública, y por tanto no dio a conocer al público ni a los interesados, la fecha, hora y lugar en que podríamos acceder al cuadernillo de preguntas con sus respectivas hojas de respuestas y claves de respuestas con su respectiva justificación, como tampoco dispuso de forma oficiosa la remisión de tales documentos a los correos electrónicos de los concursantes, derivando esa

conducta omisiva y negligente una transgresión de nuestros derechos fundamentales deprecados.

DECIMO SEXTO: Después, la Universidad de Córdoba, inexplicablemente responde una reclamación relacionada con la valoración de la hoja de vida de la mía y la de CABARLES ROMERO, y Chadán Rosado Taylor, lo cual es contraria a derecho, pues recuérdese que la valoración de las hojas de vidas de los concursantes es función exclusiva de la Comisión Accidental y no de la Universidad.

DECIMO SEPTIMO- Por otro lado, la Mesa Directiva no debió adoptar mediante una Resolución lo relacionado con el proceso de elección de Contralor Distrital, por el contrario, estaba compelida a hacerlo por medio de un ACUERDO, tal como lo consagra su mismo Reglamento Interno, y las normativas concordantes; lo que quiere decir que ese proceso eleccionario, no tiene validez jurídica alguna, por cuanto simple y llanamente carece del basamento legal, en el cual arroparse.

DECIMO OCTAVO: No obstante todos estos actos inconstitucionales e ilegales la Mesa Directiva, emite la Resolución No. 149 de noviembre 24 de 2021 PUBLICANDO LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS HOJAS DE VIDAS DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA D.T.C.H. PERIODO 2022-2025, desconociendo que la valoración de las hojas de vidas de los concursantes es función exclusiva de la Comisión Accidental y no de la Universidad.

DECIMO NOVENO: Finalmente, esa Mesa directiva, profiere la Resolución No. 151 de noviembre 30 de 2021, mediante la cual comunica la conformación de la terna para ocupar el cargo de Contralor.

VIGÉSIMO: -En este orden de ideas, no sobra traer a colación que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima.

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre

en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- **y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... "...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo público.

La Corte ha sostenido que *"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'."*

También ha indicado la Corte que *"la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."*...

De lo anterior, salta a la vista que el suscrito fue sometido de forma intempestiva a un cambio en las condiciones de la convocatoria para el cargo de Contralor del Distrito, ya que, se reitera, la realización de la prueba de conocimientos, cambio sorpresivamente, no solo de actores, sino también las calendas en las que se realizaría.

Dicho proceder no resulta arreglado al ordenamiento jurídico por cuanto evidentemente configura un cambio drástico en la convocatoria del cargo puesto a concurso y por tanto representa una clara violación a los principios de buena fe y de confianza legítima antes enunciados.

VIGÉSIMO PRIMERO: - De igual manera, es dable precisar que el mismo día de la realización de la prueba de conocimientos, la universidad seleccionada por el Concejo Distrital, para adelantar el mencionado concurso, decidió autónomamente y sin que mediara notificación o comunicación alguna, variar los términos iniciales del concurso, y por los que nos preparamos para participar, decidiendo modificar el contenido de la prueba sin antes haber socializado la situación que los conllevó a ello, lo que implicó:

- a) El sentido de las preguntas del Sistema Nacional de Control fiscal y Proceso Auditor, se mutó a un sistema de preguntas abiertas que fueron palmariamente mal formuladas, mal redactadas e imprecisas por la Universidad, lo que les hizo cambiar el sentido de las preguntas a última hora, incurriendo en una clara violación del Derecho al Debido Proceso y de contera al de Igualdad.
- b) Cuando algunos participantes quisieron manifestar su inconformismo por el contenido del examen, el cual no estaba encaminado para un organismo de control como lo es la contraloría y que seguramente la mayoría de nosotros nos preparamos con base en el marco normativo referente a los procesos de control fiscal. El representante de la Universidad expresó de manera tajante que el examen había sido planteado así porque ellos consideraban que así estaba bien.
- c) La mayoría de los participantes expresaba lo mismo y sin embargo la falta de garantías que reinó en este proceso, hace que cualquiera pisotee los derechos de los concursantes quienes sintieron una gran desilusión por los hechos dados.

En la resolución emitida por el Concejo Distrital, se notó una cadena de custodia de la prueba que a juicio de todos los participantes fue dudosa:

- 1- En primer lugar no conocimos las hojas de vida de los “profesionales que “construyeron la prueba” como por ejemplo su profesión o idoneidad para llevar a cabo este proceso.
- 2- Del lapso de la elaboración de la prueba a la hora de entrega, quien custodió el material y de qué manera se nos garantizó el derecho de igualdad frente a otros posibles que pudieron tener acceso a las preguntas?

VIGÉSIMO SEGUNDO: Su señoría, como puede advertirse claramente, cualquier cambio que se pretendiera hacer al reglamento impuesto y socializado para el trámite del concurso que nos ocupa, tenía necesariamente que realizarse previo a la ejecución de la prueba de conocimiento, y además debió ser notificado el acto administrativo a través del cual se produjeron dichos cambios, pero además, y si ese Reglamento fue adoptado por una Resolución dimanada de la Mesa directiva multiindicada, que a su vez desarrolló facultades otorgadas por la plenaria de esa corporación Pública, solo debía haberse hecho cambios por medio de otro acto administrativo del mismo nivel y jerarquía legal, es decir, debió hacerse mediante una resolución con carácter de Acuerdo o por un Acuerdo prorumpido por el concejo distrital de Santa Marta, ya que esta es la única autoridad competente para efectuar cambios o ajustes a dicho Reglamento era el mismo concejo –distrital en plenaria o por medio de su Mesa directiva, y ello nunca sucedió.

VIGÉSIMO TERCERO: -No obstante ser la convocatoria realizada por la propia Mesa Directiva del Concejo del distrito de Santa Marta, ley para las partes y por tanto de obligatorio cumplimiento y a más de ello, así disponerlo las leyes que sirvieron de fundamento para la referida convocatoria, lo cual constituye un imperativo categórico y por ende un **deber** legal, la Mesa Directiva ha adoptado un posición contumaz, de abierta rebeldía no sólo frente a la ley sino también a su propia convocatoria, deshonrando la palabra empeñada, constituyendo ello el típico ejemplo de lo que no debe hacer un Gobernante en un Estado que como el nuestro además de ser social primero es de DERECHO, y por tanto el principio de legalidad se erige como un límite para las actuaciones de los funcionarios, a efectos de evitar que se caiga en arbitrariedades propias de un Estado Totalitario, que parece ser el de preferencia de quien hoy desobedece y menosprecia la ley y su propia palabra al no cumplir con los términos de la convocatoria que hiciera la Mesa Directiva en mención, al expedir una Convocatoria y un Cronograma contrario a derecho.

VIGÉSIMO CURTO: La cereza del pastel su señoría es el <<Aviso importante >> firmado por Darío José Linero Mejía en su calidad de secretario general del consejo distrital de Santa Marta Y por Jeynis Mari Solano Gómez asesora jurídica del consejo distrital de Santa Marta con fecha de 26 de noviembre a las 8:26 p.m. en el que señalan que presuntamente la mesa directiva del concejo no pudo abrir los correos electrónicos enviados por la universidad de Córdoba donde daba respuesta a las reclamaciones presentadas por algunos aspirantes; sin embargo las mismas fueron comunicadas a nuestros correos electrónicos y también fueron publicadas en la página por lo tanto no se entiende como fueron publicadas y enviadas al correo y presuntamente a ellos no les abrió. Firmado por funcionarios sin competencia para este tipo de actos dentro de la convocatoria.

VIGÉSIMO QUINTO: De los hechos expuestos, salta a la vista, que la acción y/o omisión por parte del Concejo distrital de Santa Marta, me causó y me está incluso causando, perjuicios graves, inminentes e irremediables, toda vez que nos sometió a una convocatoria totalmente institucional e ilegal, y cada día que pasa se está

burlando de la ley y de su propia palabra (convocatoria) y no solo a mí, sino a todos y cada uno de los aspirantes.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente se evidencia claramente que el cuerpo colegiado accionado me ha vulnerado los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, por ello acudo a esta vía como mecanismo transitorio para evitar la consumación el perjuicio irremediable, considerando que la acción de tutela es instrumento de defensa que efectiviza la protección de los derechos fundamentales con carácter subsidiario, transitorio y excepcional, cuando no exista un mecanismo judicial que logre este propósito o que existiendo éste no resulte el más idóneo o adecuado para alcanzar esos fines. Su finalidad esencial es proporcionar la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables que conlleven inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos:

- a.) La inminencia que exige medidas inmediatas,
- b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente,
- c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que conforme la terna de Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025 en la convocatoria pública, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna esa decisión judicial, pues la invalidación total o parcial de la convocatoria enerva sus efectos antes que se profiera el acto de elección de contenido particular y concreto; por esto una vez elaborada la terna de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con los infractores.

Se agrega que, conforme a Jo dispuesto en el artículo 9° del decreto 2591 de 1991 no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para presentar la solicitud de tutela, pues ésta puede ejercerse directamente en cualquier momento, aun cuando hubiere hecho uso de los recursos legales. Además, téngase en cuenta que contra el acto preparatorio de conformación de terna a contralor no procede recurso, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia⁸ la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que *"ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA"*.

Ineficacia del otro medio de defensa judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

De otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 29 de octubre de 2009 proferida en el proceso con radicación. Magistrada Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA 25000-23-15-000-2009-01165-01, sostuvo sobre el particular:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos esta Corporación ha dicho que en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite (por lo general publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante como en el presente caso es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que al demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvarla le amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencie que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante."

De lo anteriormente expuesto, se colige que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto preparatorio que conformó la lista de elegibles a Contralor Distrital de Santa Marta, para que se provea con el suscrito, se tomaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida consideración que dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del mencionado cargo y para la época en que se dictarla la sentencia, dada la inculcable demora de los procesos en la jurisdicción administrativa, ya el señalado Concejo habría realizado el nombramiento en dicho empleo.

Si bien es cierto la acción de nulidad electoral o la de nulidad y restablecimiento del derecho serían viables, no son el mecanismo más eficaz que conduzca a la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por el Concejo distrital, pues de público conocimiento es que este tipo de demandas cursan un trámite lento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal suerte que cuando se produzca un fallo debidamente ejecutoriado, mis derechos se habrán extinguido, por no haber hecho uso de otro tipo de acción más eficaz, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004, la invalidación total o parcial del concurso enerva sus efectos antes que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna a Contralor lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor. Lo anterior implica, que una vez conformada la terna a Contralor no podría invalidarse el concurso, para que se proveyera el referido cargo con la nueva terna, por cuanto no se lograría demostrar la existencia de responsabilidad del aspirante en las irregularidades detectadas, toda vez que ellas recaen únicamente en la MESA DIRECTIVA del CONCEJO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, órgano que adelantó la convocatoria pública; de lo cual surge la urgencia impostergable de adoptar las medidas cautelares necesarias por la vía de amparo constitucional recurrida.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE ACCIONES SIMILARES A LA AQUÍ INCOADA

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata, para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Igualmente la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en casos de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger. Sin embargo, en el caso de los concursos de méritos y/o convocatorias públicas como la que nos ocupa, se ha establecido que las acciones ordinarias, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, retardan la obtención de los fines que se persiguen, razón por la cual el amparo constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección inmediata de los derechos fundamentales del concursante.

En lo referente a los concursos de méritos y/o convocatorias públicas para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esa Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente

afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En la sentencia T-720 de 2008, la Corte Constitucional reiteró su posición frente a esos asuntos, de la siguiente manera:

“La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos

y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

En la sentencia T-329 de 2009, se sostuvo:

“La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho”.

En estas providencias puede apreciarse la posición radical de la Honorable Corte Constitucional respecto de la procedencia de la Acción de Tutela, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de las personas que acceden a los cargos a través del mecanismo del concurso y/o convocatoria pública, considerando que la tutela se convierte en el único medio judicial idóneo para la protección de los derechos alegados convirtiéndose así en la única vía judicial que garantiza la protección debida de los derechos fundamentales.

Ahora bien, aunado a lo anterior se procede a analizar el DEBIDO PROCESO (artículo 29 Constitucional) en concordancia con las múltiples irregularidades presentadas en el proceso para elegir Contralor distrital de Sant Marta.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigirá las “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, en este sentido, quedó consagrado en nuestra carta magna en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En este sentido, el núcleo esencial de este derecho se circunscribe a la objetividad, imparcialidad y transparencia del que deben estar revestidos los procesos públicos, pues los en cargados de desarrollarlos deben propugnar por brindar el máximo de garantías a quienes participen en este tipo de procesos, para que sea la meritocracia, principio constitucional por excelencia, la que gane en los procesos de elección de los servidores del periodo fijo, como lo es la elección de contralor distrital.

Sin embargo, en el marco de la convocatoria pública para la elección de contralor Distrital desde la primera etapa para establecer la lista de admitidos y no admitidos, se denota que existieron serias irregularidades desde el principio tal como de señaló en los hechos arriba narrados y algunos grotescos que se denotan a continuación.

En este sentido, Mediante resoluciones 119 del 8 de octubre de 2021 la 134 del 9 de noviembre del 2021 y la 138 del 17 de noviembre de 2021 habían modificado varias veces y por diferentes razones el cronograma para elegir contralor distrital de Santa Marta.

Qué asimismo en la resolución 134 del 9 de noviembre del 2021. En el antepenúltimo considerando se expone los motivos por los cuales la universidad de Córdoba solicita modificar el cronograma toda vez que presuntamente a través de comunicación expuso que por asuntos internos ministerial que surgieron en la institución educativa no sería posible realizar la entrega de los resultados de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes del proceso en la fecha prevista 9 de noviembre de 2021.

Que mediante resolución 138 del 17 de noviembre nuevamente se modifica el cronograma de actividades del proceso exponiendo los siguientes motivos:

En esta ocasión señalan qué: << mediante comunicación telefónica, la universidad de Córdoba solicito a esta corporación edilicia el reenvío de las hojas de vida de los aspirantes que continuaban dentro de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025, presuntamente porque el dispositivo de almacenamiento móvil, donde les había sido cargadas inicialmente las hojas de vida de los aspirantes para la evaluación presentaba algunas fallas técnicas que no les permitía abrir correctamente algunos archivos y Por ende no podían acceder totalmente a la información, situación que sea de paso decir resulta absurdo que una Universidad sería y supuestamente con idoneidad para realizar el proceso de contralor un cargo tan importante en la ciudad de Santa Marta, solo pudiera desde el correo electrónico descargar las hojas de vida en un solo dispositivo móvil.

Así mismo, señalan que mediante comunicación enviada por la universidad de Córdoba la cual sea de paso decir ninguna de estas comunicaciones han exhibido ni han hecho públicas para realizar la veracidad de las mismas toda vez que es un concurso público, señalan qué;

De manera atenta solicita nuevamente disponer la publicación de los resultados la oración de las hojas de vida que se llevará a cabo el día 22 de noviembre del 2021, esta vez presuntamente la universidad señala que revisara la información recibida nuevamente por correo electrónico con la recepción Alicia inicialmente en el dispositivo de almacenamiento móvil existen discrepancias entre los archivos, Lo que implica necesariamente que la evaluación se debe realizar previo a verificación física de la documentación aportada por cada aspirante.

Nótese su señoría que la misma universidad presuntamente mediante comunicación ya señala que hay discrepancias y diferencias entre la información enviada inicialmente por el consejo y la enviada posteriormente lo que aclaran luces resulta violatorio del debido proceso de los concursantes.

Y claro nuevamente el concejo distrital vuelve y prórroga el cronograma.

Nótese honorable juez, que la misma universidad está señalando de manera taxativa y entre comillas qué la información recibida por correo electrónico con la recepcionada inicialmente existe DISCREPANCIAS entre los archivos, lo cual a claras luces se evidencia que la mesa técnica del concejo distrital incurrió en irregularidades e ilegalidades violatorias de un proceso transparente y que viola el debido proceso de rango constitucional , qué se traducen en flagrante violación de los derechos de los concursantes.

Posterior a ello señala la misma resolución honorable juez, que teniendo en cuenta que la verificación documental para la evaluación de hojas de vida deberá ser realizada por la Universidad de Córdoba de maneara física se torna razonable otorgar dicho plazo solicitado por la institución encargada.

No se entiende entonces honorable juez y resulta violatorio de todo derecho qué el mismo Concejo admita que hubo discrepancias en las hojas de vida enviadas , Maxime en el mundo digital y virtual que se maneja hoy en día en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del covid-19, qué el concejo distrital y la universidad no tengan garantías de utilización de medios tecnológicos y electrónicos para la verificación de las hojas de vida y resultados de la convocatoria, lo que muestra que ni la mesa técnica del Concejo Distrital, ni la Universidad de Córdoba son idóneos para realizar dichas calificaciones y evaluaciones a las hojas de vida.

De igual forma y para continuar con las ilegalidades e irregularidades, en l resolución que se menciona dentro del cronograma, quedó que la evaluación y publicación de los resultados de la hoja de vida sería el 22 de noviembre del 2021

y las reclamaciones desde el 23 de noviembre hasta el 24 de noviembre de la misma anualidad.

Llegado el día 22 de noviembre en el cual deberían publicarse los resultados de la hoja de vida definitivos, nos encontramos nuevamente con varias irregularidades así:

El día 22 la mesa directiva del Concejo Distrital guardó absoluto silencio frente a la publicación de los resultados definitivos que deberían salir ese día, cuál era la publicación de resultado de la hoja de vida en la cartelera oficial del concejo distrital en la página web del concejo distrital y correo electrónico de los aspirantes. NUNCA PUBLICARON , NI ENVIARON CORREO ESE 22.

Posterior a esta resolución, se expide nuevamente por la mesa directiva del concejo distrital de Santa Marta la resolución 142 del 23 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que el 22 de noviembre se vencieron los términos del cronograma sin que el Consejo Distrital se pronunciara, y extrañamente se publica el 23 de noviembre cómo puede corroborar su señoría en la página del concejo distrital la resoluciones la 142 del 23 de noviembre.

En la resolución 142 del 23 de noviembre señalan que se modificará la resolución 138 cuando ya los términos se habían vencido, aduciendo que los resultados fueron allegados de manera **EXTEMPORÁNEA por** parte de la Universidad, es decir que el día 23 de noviembre es cuando la Universidad de Córdoba (con un presunto escrito de justificación porque no ha sido publicado) exponían que por problemas concernientes a fluido eléctrico en las instalaciones de la institución impidieron hacer uso de los computadores en los cuales reposaba bajo custodia la información de los aspirantes y que no pudieron enviar los resultados dentro del plazo previsto, lo que nuevamente pone en tela de juicio la idoneidad seriedad y responsabilidad de la Universidad de Córdoba, por qué es que no es posible que en esta época donde lo que predomina es la tecnología una universidad no tenga una planta eléctrica para encender sus equipos y además si tenían este problema han debido mandar un correo electrónico del computador móvil de alguno de los funcionarios señalando que se prorrogara el cronograma antes de que esté se venciera.

Ahora bien, aunado a lo anterior es imposible saber de manera cierta quién y cómo verificó las hojas de vida, porque es evidente que las que mandaron por correo electrónico, ES DECIR, LA QUE LOS CONCURSANTES APORTAMOS NO SIRVIERON, hubo inconstancias, (discrepancias en palabras de la Universidad) no sabemos ¿quién vino hacer auditoría o como mandó la mesa técnica del concejo distrital a la Universidad los documentos? o ¿quién vino a revisar y auditar dichos documentos al concejo, y de eso debe dejar constancia del concejo y la universidad quién vino? ¿quién fue a Córdoba a llevar los documentos? ¿cómo se llevaron, bajo custodia de quién? y si no fue nadie ¿cómo se mandaron?, quien y con que idoneidad revisó los documentos aportados? vino alguien? Estas son solo unas de las múltiples e ilógicas inconsistencias presentadas en una convocatoria para elegir un cargo de tanto prestigio en la institucionalidad del Estado Colombiano como lo es la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Discrepancias en la RAE.

Discrepancia

Del lat. *discrepantia*.

1. f. Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas en tre sí.

2. f. Disentimiento personal en opiniones o en conducta.

<https://dle.rae.es/discrepancia>

Es decir, que hubo diferencia y desigualdad en las hojas de vida de los correos enviados por parte de la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

En este sentido, conforme a los hechos expuestos, las acciones y omisiones realizadas por la Universidad de Córdoba y el Concejo Distrital en el transcurso del proceso de elección del contralor de Santa Marta 2022-2025, son evidentes las irregularidades y con ello la violación al debido proceso.

Ahora bien, en concordancia, el numeral 7 del artículo 40 de nuestra carta Magna, establece la garantía para el acceso a cargos públicos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

(...)

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Conforme a lo anterior, en el caso concreto es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al de acceso a funciones y cargos públicos de una persona que, como la suscrita ha superado de manera excelente la prueba de conocimiento y con una excelente hoja de vida en la función pública o del Estado. Por lo tanto, estimo con sumo respeto que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo y directo de protección, razón por la cual su señoría se debe pronunciar de fondo sobre el problema jurídico planteado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N., y demás normas y jurisprudencias aplicables al caso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE:

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la urgencia y necesidad que el caso amerita, le solicito como **MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**, que mientras se falla la acción de tutela, se ordene al Concejo Distrital de Santa Marta, se abstenga de elegir nuevo Contralor del Distrito de Santa Marta, como mecanismo transitorio, a fin de no tomarse en ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7° del Decreto 2691 de 1991, solicito muy respetuosamente al señor Juez decretar como medida cautelar con la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA PARA UN PERIODO 2022-2025**, especialmente la **RESOLUCIÓN NO. 151 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, y se ordene al Concejo Distrital de Santa Marta, se abstenga de elegir nuevo Contralor del Distrito de Santa Marta, como mecanismo transitorio, a fin de no tomarse en ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable, con el fin de evitar la ocurrencia de un hecho consumado, toda vez que debido al avance de la misma, si se continua con la fecha establecida en el cronograma de convocatoria, el próximo 10 de diciembre del 2021 se elige de la terna irregularmente conformada el próximo contralor de esta entidad territorial, sin que tenga su señoría la oportunidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados. En este sentido, se busca proteger mis derechos fundamentales con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y de esta forma evitar un perjuicio irremediable, justificándose la medida en los siguientes términos:

- ❖ **Frente a su Urgencia**, resulta evidente que de no decretarse inmediatamente la medida provisional de conservación consistente en la suspensión de las citadas resoluciones el próximo 10 de diciembre del 2021 se perderá la oportunidad de solventar cualquier daño a los derechos materia de amparo constitucional, haciendo ilusoria cualquier decisión que se dicte posteriormente.

Por lo tanto, esperar hasta el momento en que se profiera un fallo de primera instancia resulta a todas luces injustificado cuando se cuenta con una herramienta efectiva para evitar dicha situación atentatoria de garantías fundamentales.

- ❖ **frente a su necesidad**, es claro que no existe otra medida o herramienta menos invasiva de los intereses de la parte afectada que pueda garantizar

los fines perseguidos con el trámite constitucional, pues prescindir de este medio provisional obligaría a la parte accionante a soportar la conculcación de sus garantías fundamentales en caso de lograr un fallo favorable a sus peticiones, resignándose a buscar en la jurisdicción administrativa eco a sus pretensiones. Todo lo anterior Maxime cuando ya se agotaron los medios de defensa ordinarios dispuestos al interior del mismo proceso de selección.

- ❖ **Frente a su proporcionalidad**, es claro que de la ponderación de los intereses contrapuestos, esto son los de los integrantes de la terna hoy conformada en contraposición a la de los aspirantes que aprobamos la prueba de conocimiento, debe darse un peso especial a favor de los últimos en la medida que el interés de salvaguarda de nuestras especiales situación trasciende a un escenario particularmente armónico con el deber de garantizar los principios de objetividad y transparencia de la función pública en el proceso de elección del contralor distrital de santa marta.

Dicho, en otros términos, dado al **carácter público y la relevancia institucional del cargo materia de selección, una eventual conculcación de mis derechos y aun el de los demás participantes, sería equivalente a un desmedro de los valores perseguidos en el ejercicio de la función pública**, valor este último que se asocia con el imperativo del interés general frente a las particulares interés de los ya ternados, por lo cual debería ceder sus derechos para permitir un análisis más sosegado y de fondo a los yerros planteados.

En suma, la citada medida provisional se torna razonable de cara al fin perseguido en el marco de la conservación de las garantías fundamentales invocadas pues no representa un ejercicio arbitrario de la capacidad del juez de tutela para salvaguardar los derechos de la parte accionante en caso de un eventual fallo favorable a sus intereses.

VINCULACIÓN DE TERCEROS:

Solicito respetuosamente, se vincule a todos y cada uno de las personas inscritas en la convocatoria para elección de Contralor Distrital de Santa Marta, toda vez que la decisión de fondo a tomarse dentro de este amparo judicial podría afectar o beneficiar a los mismos.

Igualmente se vincule a la Universidad de Cordoba, quien fue la encargada de realizar y adelantar ese proceso eleccionario; a efectos de que sirvan explicar cuáles fueron los criterios de elaboración y evaluación de las pruebas en mención.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme a los argumentos y sustentos legales aquí expuestos, y en aras de proteger mis derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados, respetuosamente solicito TUTELAR como mecanismo transitorio y evitar un perjuicio irremediable, los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al actual Presidente de la Mesa Directiva del Concejo distrital de Santa Marta, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la comunicación del fallo de tutela, dejen sin efectos jurídicos todo lo actuado en la convocatoria pública que nos atañe; en particular todas las pruebas de conocimientos y los respectivos resultados publicados, así como también se extienda la aplicación de tal orden el acto preparatorio contentivo de la terna a Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025 y, en su lugar, SE ORDENE a la accionada que retrotraiga la ejecución del concurso a su inicio, con el objeto de repetir las pruebas de conocimiento; y que proceda a contratar una universidad, con capacidad técnica y experiencia en este tipo de procesos, para que ejecute todas las etapas del proceso concursal y aplique por igual a todos los aspirantes, sin distinción de ninguna índole, los requisitos y condiciones exigidos para la continuidad en la convocatoria, en aras de garantizar a todos los aspirantes inscritos los principios de mérito, igualdad, objetividad, debido proceso, transparencia, publicidad, de acceso a la información pública, de acceso a los cargos públicos, y de equidad de género en condiciones generales de igualdad.

TERCERO: Consecuentemente a lo anterior, y en aras de evitar posibles vulneraciones de los derechos fundamentales que dieron cabida a la protección, se ORDENE al organismo accionado que procedan a realizar lo siguiente:

- a.) Publicar la lista de aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria en mención, indicando sus nombres y sus respectivos documentos de identidad;
- b.) Notificar nuevamente a cada aspirante, los resultados obtenidos en las pruebas eliminatorias y de competencias laborales una vez practicadas, así como las calificaciones resultantes de la entrevista y el análisis de antecedentes, y se ordene colocar a disposición del público el consolidado de los resultados finales;
- c.) Remitir a cada concursante, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de notificación de los resultados de las Pruebas de conocimientos y de competencias laborales, el cuadernillo de preguntas aplicadas y su respectiva hoja de respuestas, indicando además cuáles fueron las respuestas correctas e incorrectas con su justificación, y el puntaje total de cada ítem evaluado y el asignado a cada una de las respuestas en todas las Pruebas.

d.) Publicar en sus páginas Web, los resultados de las Pruebas de conocimiento y de competencia; de la entrevista y de Análisis de antecedentes de todos los concursantes inscritos en la citada convocatoria en la medida que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1227 de 2005, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a los cargos y documentos oficiales.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente al Juez se sirva expresar que la sentencia judicial a proferir tiene electos intercomunis, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los demás aspirantes que no son partes del proceso. Igualmente, se ordene DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, el Concejo Distrital de Santa Marta proceda a notificar a través de su página web y a los correos electrónicos de cada concursante, el auto admisorio de la presente acción constitucional y el contenido de la presente demanda a los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que tiene por objeto la conformación de la terna a Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo institucional 2022-2025, y demás terceros que puedan resultar afectados con la decisión, en aras de garantizar el debido proceso y los principios constitucionales de publicidad, celeridad y economía procesal.

e) Así mismo, se Ordene que teniendo en cuenta que hoy existe una lista de elegibles para ejercer como contralor distrital de Santa Marta, se les garantice y respete a estos la puntuación obtenida dentro de este concurso en la nueva convocatoria y competición, sin perjuicio, claro está de los derechos que en esta nueva convocatoria llegaren a obtener los concursantes que se inscriban, pero mucho menos obnubilando la posibilidad que, si estos deciden concursar para mejorar su rendimiento, bien pueden hacerlo y en este evento deberá escogerse finalmente el mejor puntaje mostrado por ellos en ambas participaciones; tal como fue ordenado en un asunto similar, por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante Providencia calendada noviembre 21 de 2016, radicada bajo el No. 47 001 31 04 004 2016 00119 00.

COMPETENCIA:

Por ser el Accionado una autoridad del orden Distrital, es competente para conocer de la presente Tutela, su Honorable despacho judicial del lugar donde ocurre la violación o amenaza, o donde se produjeren sus efectos, en virtud del Artículo 1 del numeral 1 inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Juro solemnemente que no he presentado otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y contra las mismas autoridades.

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas documentales, las siguientes:

Todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente contentivo del concurso para la selección de Contralor Distrital.

Se oficie al concejo distrital con el fin que se sirva allegar al plenario, todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente contentivo del concurso para la selección de Contralor Distrital.

Resultado de valoración de hojas de vidas aspirantes al cargo de Contralor Distrital, donde se detallan la valoración de las hojas de vida y los criterios ponderados por la Universidad de Córdoba.

Resultado final del proceso de valoración de hojas de vida y posibles ternados para la elección de contralor.

1. Criterio de Unificación Experiencia CNSC valoración de experiencia del 2020.
2. Resolución 134 del 9 de noviembre-
3. Resolución 142 del 23 de noviembre
4. Resolución 138 del 17 de noviembre
5. Resolución No. 151 Del 30 De noviembre Del 2021
6. Resolución No. 089 Del 27 De agosto Del 2021 Y No. 090 Del 30 De agosto Del 2021
7. Resolución No. 148 Del 29 De noviembre Del 2021

8. Resolución No. 149 Del 29 De noviembre Del 2021.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, tomar las declaraciones de los siguientes Aspirantes:

1. **Dalida Paola Gamarra Quinto, CC. 1.082.848765** de Santa Marta, fue inadmitida dentro del proceso por no tener experiencia en cargos públicos, sin embargo, tiene más de 2.7 años de experiencia certificada en la secretaria de Planeación y un año en el Ministerio de vivienda, dirección electrónica: dalida.gamarra2@gmail.com

2. **MIGUEL ALBERTO TEJEDA, CC. 85.451.520** de Santa Marta, puede dar fe que su hoja de vida también fue valorada erróneamente y puede rendir

informe sobre las constantes modificaciones en el cronograma de la convocatoria y la falta de seriedad que se ha tenido dentro del presente proceso de convocatoria de elección de contralor distrital. dirección electrónica: migueltejedameza@yahoo.es

INSPECCIONES JUDICIALES (Virtuales):

1. En el link del Concejo se pueden encontrar todas las resoluciones expedidas con ocasión del concurso: <http://www.concejodesantamarta.gov.co/tema/normatividad>.
2. Sírvase señor juez, realizar inspección judicial a los correos de la Universidad de Córdoba y del Concejo de Santa Marta, para que se observe cuales fueron las discrepancias en los correos enviados y evidenciar las posibles irregularidades en la revisión de las hojas de vida.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Para mayor claridad de los documentos y por cercanía a la prueba, solicito respetuosamente al señor Juez ordenar a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Sírvase señor juez, Solicitar a la Universidad de Córdoba allegar la Obra conforme a los requisitos establecidos, y la publicación de la misma con el ISBN DE LA OBRA.
2. Sírvase señor juez, ordenar al extremo demandado que se muestre y se haga pública las hojas de vida de los aspirantes, para analizar los criterios de objetividad en el análisis de las hojas de vida, en el transcurso del proceso desde el proceso de inscripción
3. Sírvase señor juez, Realizar una inspección judicial al correo del Concejo y de la Universidad para verificar el motivo de las inconsistencias existentes en la primera y la segunda valoración de las hojas de vida.
4. Que allegue las hojas de vida de mi poderdante, la señora Gladys Urquijo y la de los demás participantes para que sean valoradas y analizadas para mirar las inconsistencias en la valoración realizada por la universidad.

5. Se oficie al extremo demandado con el fin que se sirva allegar al plenario, todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente contentivo del concurso para la selección de Contralor Distrital.
6. Sírvase señor juez, solicitar al Presidente de la mesa directiva para que bajo gravedad de juramento, rinda informe a su señoría ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? y ¿por quién se llevó a cabo? la revisión física de la hojas de vida.
7. Las que a bien tenga decretar su señoría.

VINCULACION DE TERCEROS:

Solicito respetuosamente, se vincule a todos y cada uno de las personas inscritas en la convocatoria para elección de Contralor Distrital de Santa Marta, toda vez que la decisión de fondo a tomarse dentro de este amparo judicial podría afectar o beneficiar a los mismos.

PRETENSIONES

Conforme a los argumentos y sustentos legales aquí expuestos, y en aras de proteger mis derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio y evitar un perjuicio irremediable, los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia; en consecuencia, **SE ORDENE** a la accionada que retrotraiga la ejecución del concurso a la fase inicial (Valoración de Requisitos Mínimos), con el fin que se me garantice una participación efectiva y transparente, con reglas del juego claras para mí y para todos los aspirantes inscritos, bajo los principios de mérito, igualdad, objetividad, debido proceso, transparencia, publicidad, de acceso a la información pública, de acceso a los cargos públicos, y de equidad de género en condiciones generales de igualdad.

SEGUNDO: ORDENAR

al actual Presidente de la Mesa Directiva del Concejo distrital de Santa Marta, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la comunicación del fallo de tutela, dejen sin efectos jurídicos todo lo actuado en la convocatoria pública que nos atañe; en particular todas las pruebas de conocimientos y los respectivos resultados publicados, así como también se extienda la aplicación de tal orden el acto preparatorio contentivo de la terna a Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025 y, en su lugar, **SE ORDENE** a la accionada que retrotraiga la ejecución del concurso a su inicio, con el objeto de repetir las pruebas de conocimiento; y que proceda a contratar una universidad, con capacidad técnica y experiencia en este tipo de procesos, para que

ejecute todas las etapas del proceso concursal y aplique por igual a todos los aspirantes, sin distingo de ninguna índole, los requisitos y condiciones exigidos para la continuidad en la convocatoria, en aras de garantizar a todos los aspirantes inscritos los principios de mérito, igualdad, objetividad, debido proceso, transparencia, publicidad, de acceso a la información pública, de acceso a los cargos públicos, y de equidad de género en condiciones generales de igualdad.

TERCERO: Consecuentemente a lo anterior, y en aras de evitar posibles vulneraciones de los derechos fundamentales que dieron cabida a la protección, se ORDENE al organismo accionado que procedan a realizar lo siguiente:

a.) Publicar la lista de aspirantes admitidos e inadmitidos de la convocatoria en mención, indicando sus nombres y sus respectivos documentos de identidad;

b.) Notificar nuevamente a cada aspirante, los resultados obtenidos en las pruebas eliminatorias y de competencias laborales una vez practicadas, así como las calificaciones resultantes de la entrevista y el análisis de antecedentes, y se ordene colocar a disposición del público el consolidado de los resultados finales;

c.) Remitir a cada concursante, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de notificación de los resultados de las Pruebas de conocimientos y de competencias laborales, el cuadernillo de preguntas aplicadas y su respectiva hoja de respuestas, indicando además cuáles fueron las respuestas correctas e incorrectas con su justificación, y el puntaje total de cada ítem evaluado y el asignado a cada una de las respuestas en todas las Pruebas.

d.) Publicar en sus páginas Web, los resultados de las Pruebas de conocimiento y de competencia; de la entrevista y de Análisis de antecedentes de todos los concursantes inscritos en la citada convocatoria en la medida que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1227 de 2005, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a los cargos y documentos oficiales.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente al Juez se sirva expresar que la sentencia judicial a proferir tiene electos intercomunis, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los demás aspirantes que no son partes del proceso. Igualmente, se ordene DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, el Concejo Distrital de Santa Marta proceda a notificar a través de su página web y a los correos electrónicos de cada concursante, el auto admisorio de la presente acción constitucional y el contenido de la presente demanda a los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que tiene por objeto la conformación de la terna a Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo institucional 2022-2025, y demás terceros que puedan resultar afectados con la decisión, en aras

de garantizar el debido proceso y los principios constitucionales de publicidad, celeridad y economía procesal.

e) Así mismo, se Ordene que teniendo en cuenta que hoy existe una lista de elegibles para ejercer como contralor distrital de Santa Marta, se les garantice y respete a estos la puntuación obtenida dentro de este concurso en la nueva convocatoria y competición, sin perjuicio, claro está de los derechos que en esta nueva convocatoria llegaren a obtener los concursantes que se inscriban, pero mucho menos obnubilando la posibilidad que, si estos deciden concursar para mejorar su rendimiento, bien pueden hacerlo y en este evento deberá escogerse finalmente el mejor puntaje mostrado por ellos en ambas participaciones; tal como fue ordenado en un asunto similar, por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante Providencia calendada noviembre 21 de 2016, radicada bajo el No. 47 001 31 04 004 2016 00119 00.

CUARTO: ORDENAR al Concejo Distrital de Santa Marta, para que en un termino de 48 horas, inicie un nuevo proceso para la contratación universidad, con capacidad técnica y experiencia en este tipo de procesos, para que ejecute todas las etapas del proceso concursal y aplique por igual a todos los aspirantes, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente.

De no ser posible las pretensiones del presente libelo, sírvase señor Juez de concederme a modo de PRETENSIÓN SUBSIDIARIA lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art.29 CN), IGUALDAD (Art. 13 CN), ELEGIR Y SER ELEGIDO (Art. 40 CN, AL TRABAJO Y ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS; en consecuencia, ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que en un término de 48 horas, que revise y corrija la calificación que le fue otorgada a mi prohijada GLADYS URQUIJO ARDILA, otorgada en el componente de experiencia laboral y se le compute proporcionalmente el tiempo docente debidamente certificado, sobre la base de los certificados laborales entregados en garantía al principio de igualdad en el proceso de selección.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Mesa Directiva del Concejo distrital de Santa Marta, paraque dentro del término de 48 horas, recomponer la terna dentro del procesos de elección de Contralor conforme al nuevo puntaje.

COMPETENCIA:

Por ser el Accionado una autoridad del orden Distrital, es competente para conocer de la presente Tutela, su Honorable despacho judicial del lugar donde ocurre la violación o amenaza, o donde se produjeren sus efectos, en virtud del Artículo 1 del numeral 1 inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones de las decisiones judiciales que se produzcan dentro de la presente acción de tutela, pueden surtirse a los interesados en las siguientes direcciones:

La suscrita recibirá notificaciones en el correo: ladysardilahernandez@gmail.com

La parte accionada en

CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA

Dirección: Carrera 5 # 26-35 Centro Comercial Quinta Avenida, Oficinas 202 - 208-
juridica@concejodesantamarta.gov.co

UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Carrera 6 No. 77- 305 Montería - Córdoba, Colombia
contacto@correo.unicordoba.edu.co

A las personas inscritas en la convocatoria, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto de admisión, en la página web de la accionada y a los correos electrónicos de cada concursante, en procura de garantizar los principios del debido proceso, publicidad, transparencia y economía procesal consagrados en nuestra Constitución Política.

Del señor Juez,



GLADYS URQUIJO ARDILA

CC. 49.693.815 expedida en Codazzi- Cesar